



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva hipotecaria pendiente por admitir. Sírvase disponer.

PAOLA ORJUELA PIEDRAHITA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: MARTHA MIREYA LANDINEZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: MARIA CRISTINA VARGAS CADENA
RADIADO: 2023-00144

Guachetá Cundinamarca, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Juzgado, a decidir sobre su admisión y trámite, teniendo como base para el recaudo (escritura pública No. 1294 de fecha 13 de diciembre de 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Ubaté) derivándose una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado respaldada con una garantía real hipoteca.

II.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Dispone el Art. 422 del C. G. P. que: Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

La demanda ejecutiva debe reunir los requisitos generales de toda demanda previstos en el Art. 82, 83 Y 84 del C. G.P., y además debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo que constituya la unidad jurídica del título, con los requisitos de procedencia y autenticidad, y que en conjunto cumpla los de fondo: probar la obligación **clara, expresa, exigible y además líquida o liquidable**, esto es, el contenido expreso y claro de la obligación a cargo del ejecutado.

En el asunto materia de estudio, está designado el Despacho al que se dirige, nombre y domicilio del demandante y demandado, lo que se pretende expresado con claridad y precisión, los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones determinados, clasificados y numerados, los fundamentos de derecho que se invocan, la cuantía para determinar la competencia o trámite, la indicación del proceso que corresponde a la demanda y la petición de las pruebas que pretende hacer valer.

Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 82, 83, 84, 422 y 430 del C. G. P. El



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra MARÍA CRISTINA VARGAS CADENA, persona mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No.7.227.660 y favor de la MARTHA MIREYA LANDINEZ CASTIBLANCO, por las siguientes sumas de dinero:

POR LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 1294 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2013 NOTARIA SEGUNDA DE UBATÉ.

- 1.1 Por la suma principal de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1'500.000), por concepto de capital contenido en la escritura No. 1294 de fecha 13 de diciembre del 2013, otorgada en la Notaria Segunda de Ubaté.
- 1.2 Por concepto de intereses de plazo pactados sobre la suma de dinero indicada en el numeral 1.1, desde el 13 de diciembre de 2013 hasta el 13 de diciembre de 2014, a la tasa del 2,5%.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1.1 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 14 de diciembre de 2014 y hasta que se produzca el pago total de la obligación.
2. Sobre Agencias en Derecho y Costas se decidirá en oportunidad.
3. Notifíquese este auto en forma personal a la demandada como lo dispone el Art. 291 y 292 del C.G.P., concordante con el decreto legislativo 806 del 2020 y la ley 2213 de 2022, haciéndoles saber que dispone del término de cinco días para pagar y diez para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente del enteramiento de esta providencia, así mismo hágase entrega de copia de la demanda y sus anexos.
4. De conformidad con el numeral 2 del artículo 468 del C.G.P., se DECRETA el embargo y posterior secuestro del inmueble, objeto de hipoteca, identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-79915. Oficiese a la oficina de Instrumentos Públicos de Ubaté.
5. En razón de la cuantía téngase como de mínima cuantía.
6. Reconózcase personería jurídica para actuar en favor del extremo demandante a la Dra. Luz Dary Ortiz Sepúlveda de conformidad y en los términos del poder conferido.
7. La custodia del título valor aquí ejecutado se encuentra en cabeza de la parte actora, y en caso de ser requerido deberá exhibirlo físicamente, a tenor del numeral 12° del Art. 78 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA AURORA ANDRADE ROA



Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETÁ
Calle 5ª No. 2-74 esquina
Correo electrónico: jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Blanca Aurora Andrade Roa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Guacheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be30f8aa50a5cc893ac7fc14223f049f3b45b8597a82dac272d20d336dab82d2**

Documento generado en 24/11/2023 12:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>